

**GUADALAJARA, JALISCO, 7 SIETE DE ENERO DEL
AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTO para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número 2446/2018, promovido por [REDACTED], en contra de la entonces **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO** hoy **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, y;

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado el 16 dieciséis de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, [REDACTED] interpuso demanda de nulidad en los términos y por los conceptos que de la misma se desprenden.

2. Por acuerdo de 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se tuvo como autoridad demandada a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO** hoy **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**; se tuvieron como actos administrativos impugnados los señalados en la propia demanda, admitiéndose los medios de convicción ofrecidos y teniéndose por desahogados desde esos momentos, por así permitirlo su propia naturaleza; finalmente, se ordenó efectuar el emplazamiento de la autoridad demandada.

3. Mediante proveído de 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco hoy Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, produciendo contestación a la demanda, por lo que se ordenó cerrar el periodo de instrucción del juicio y se reservaron los autos para la emisión de la sentencia definitiva correspondiente, misma que ahora se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5, fracción II, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados, consistentes en la determinación y cobro de derecho por refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma para el ejercicio fiscal **2018**, así como el crédito fiscal de folio [REDACTED], se encuentran debidamente acreditada a foja 12 de autos, el cual hace prueba plena de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco de acuerdo a su artículo 2.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes, sirviendo de apoyo a dicha determinación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, página 599, cuyo rubro reza: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”**.

IV. Por ser una cuestión de orden público que requiere previo pronunciamiento, se entra al estudio de la posible causal de improcedencia y sobreseimiento. Ello encuentra apoyo por las razones que sustenta, en la tesis consultable en la página 95, del tomo VII, mayo de 1991, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. “

En cuanto a la causal de improcedencia de la fracción II del artículo 29 y fracción I del artículo 30 de la Ley de la materia, en relación con el numeral 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, hecha valer por la autoridad demandada, Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, hoy Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, en su escrito de contestación de la demanda, en la cual expone que el acto impugnado por la parte actora correspondiente al crédito fiscal, no es susceptible de ser impugnado ya que no resulta ser un acto de carácter definitivo, por lo que no pone fin al procedimiento, lo que implicaría que el juicio sea improcedente.

Es infundada la causal de improcedencia en estudio, toda vez que se revela que dicho crédito fiscal es resultado de una multa en la que se exige el cobro al accionante. Ahora, si bien es cierto que dicha multa es por infracciones a la ley de movilidad, también cierto es que a través de los referidos actos resultan ser una afectación de manera real y directa, impugnabile en juicio de nulidad.

V. Al resultar desvirtuadas las causales de improcedencia lo conducente será entrar al estudio del fondo del asunto.

Así, en uno de los conceptos de impugnación invocados el accionante argumenta ilegalidad de la resolución administrativa emitida por autoridad exactora del estado de Jalisco, por virtud de la cual determinó la existencia de la contribución de derechos por concepto de refrendo anual de placas vehiculares y llevó a cabo su liquidación junto con accesorios.

Al respecto, el demandante sostiene que la resolución impugnada es ilegal ya que vulnera del derecho fundamental a

contribuir en forma equitativa según lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la autoridad administrativa proporciona el mismo servicio de derecho público en la emisión del refrendo vehicular, sin embargo, cobra tarifas diferenciadas atendiendo al tipo de vehículo de que se trate, es decir, si se trata de automóvil, motocicleta o camión.

Es **fundado** el concepto de impugnación hecho valer

Para abordar la cuestión puesta a discusión debe tomarse en consideración que la parte actora aduce violación a sus derechos fundamentales, derivado de la prestación de un servicio de derecho público consistente en una contribución del género “derechos”, la cual es definida por el artículo 7, fracción II del Código Fiscal del Estado de Jalisco, como las contraprestaciones establecidas en la Ley, por los servicios que preste el Estado en su función de Derecho Público.

Efectivamente, la contribución de derechos se justifica en virtud de que el Estado presta a favor del particular un servicio diferenciado, especial y que la autoridad solo puede prestar, por el cual el beneficiario de ese servicio debe cubrir la contraprestación establecida en ley, misma que debe guardar una razonable proporción al costo que le generó a la autoridad el prestar dicho servicio.

Así, los principios de proporcionalidad y equidad tributarias previstos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política Mexicana, se cumplen en tratándose de la contribución de derechos, cuando el monto de la contraprestación establecida en ley, guarda una razonable proporción al costo que le genera al Estado la prestación del servicio de derecho público de que se trate (proporcionalidad), y cuando a igual servicio se determina igual contraprestación o cuota (equidad).

Al respecto, resultan ilustradoras las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por el Pleno del Alto Tribunal, invocadas

en el escrito de contestación de demanda, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del siguiente tenor:

“Época: Novena Época Registro: 196934 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional Tesis: P./J. 2/98 Página: 41 **DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.** *Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.”*

“Época: Novena Época Registro: 196935 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional Tesis: P./J. 1/98 Página: 40 **DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN.** *Si bien es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos, o tasas en otras latitudes, son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza*

el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de "derechos".

Luego, como bien señala el actor, para la prestación del servicio de derecho público relativo al refrendo vehicular anual, proporcionado por el gobierno estatal, la autoridad administrativa cobra un tarifa diferenciada que toma como base para la fijación del monto del tributo, el tipo de vehículo sobre el cual se hace el refrendo, estableciendo al efecto cuotas diferenciadas, mismas que no atienden al valor que representa al estado la prestación del servicio, sino a un factor ajeno como lo es el tipo de vehículo, en este caso, una motocicleta, un automóvil o un camión.

De ahí que le asista razón a la parte actora al aducir que dicho trato tributario diferenciado contraviene el principio de equidad que prevé el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud del cual toda persona tiene obligación de contribuir a los gastos públicos en forma equitativa, lo que implica que la autoridad exactora no podrá hacer diferencias de trato indebidas entre los contribuyentes, como ocurre en el caso a estudio.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito con los siguientes datos, rubro y texto:

“Época: Décima Época Registro: 2016855 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II Materia(s): Común Tesis: PC.III.A. J/41 A (10a.) Página: 1811 **DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.** *Los preceptos legales indicados, al establecer el monto del derecho por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma, transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo cuantifican mediante un sistema tarifario basado en el tipo, dimensiones y uso diferenciados de los vehículos, sin brindar elementos sólidos que permitan determinar el parámetro de medición seleccionado para cuantificar el costo del servicio prestado y, por ende, posibilitar la correlación con el monto de la cuota a pagar. En efecto, por la naturaleza del servicio de trato, es bien sabida por todos sus usuarios, su obligación del refrendo anual vehicular y la obtención del holograma; y debido a la simplificación de esos trámites es fácil comprender que el servicio prestado por el Estado requiere de un despliegue técnico limitado a la gestión y administración de los datos de los vehículos, así como al cobro respectivo, el que incluso puede realizarse en línea, a través del sitio oficial de Internet del Gobierno del Estado de Jalisco. Por tanto, si el servicio es análogo para todos los vehículos, independientemente de su tipo, dimensión y uso, entonces, esos factores no dan certeza del costo real del servicio de trato, y siendo así, las disposiciones legales en cuestión son inconstitucionales.”*

En virtud de lo anterior, en lo puntos resolutive del presente fallo se decretará la nulidad absoluta de la resolución administrativa que determinó la existencia de la contribución de derechos, por concepto de refrendo anual de placas vehiculares y llevó a cabo su liquidación junto con accesorios, en relación al vehículo que el actor refiere en su demanda.

Se dejan a salvo las facultades y atribuciones de la autoridad demandada Secretaría de Planeación Administración y Finanzas, hoy Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, a fin de que, de estimarlo procedente, dentro del marco legal aplicable, realice los actos tendientes a fin de asegurarse el cobro de los derechos omitidos por el justiciable respecto al refrendo anual de placas, debiendo aplicar la tarifa mínima que establece el artículo 23 fracción III del Ejercicio Fiscal del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, debido a algunos de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora resultaron fundados y aptos para declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos impugnados, ello hace que resulte innecesario que esta Sala emprenda el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que dicha tarea a nada práctico conduciría, ya que, se estima, no se lograría un resultado más favorable al ya obtenido por el demandante.

Cobran aplicación al respecto los siguientes criterios de jurisprudencia, aplicados por analogía:

“Época: Novena Época Registro: 193430 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: I.2o.A. J/23 Página: 647 **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”*

“Época: Novena Época Registro: 176398 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.2o.A. J/9 Página: 2147 **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción II, 75, fracción IV, 76, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a las siguientes

PROPOSICIONES

PRIMERA.- La competencia de esta Sala y la existencia del acto administrativo impugnado quedaron debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA.- La parte actora desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos impugnados, por ende;

TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados.

CUARTA.- Se deja a salvo la facultad de la autoridad demandada Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, hoy denominada Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, a fin de que, de estimarlo procedente, dentro del marco legal aplicable, realice los actos tendientes a fin de asegurarse el cobro de los derechos omitidos por el justiciable respecto al refrendo anual de placas debiendo aplicar la tarifa mínima que establece el artículo 23 fracción III del Ejercicio Fiscal del año 2018 dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, ante la presencia de la Secretaría de Sala, **ABOGADA MARÍA ISABEL DE ANDA MUÑOZ**, quien autoriza y da fe.

AJMC/MIDAM

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.-----